CONTESTA TRASLADO. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Sr. Juez:

ALEJANDRO GABRIEL TKACHUK, abogado (T°138, F°724 C.P.A.C.F.), en mi carácter de apoderado del **ESTADO NACIONAL**, constituyendo domicilio procesal en Balcarce N°186 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico constituido en la CUIT 20321870458, en los autos caratulados: **"ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AERONAVEGANTES c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL DNU 70/23 s/AMPARO" Expediente CAF 000040/2024**, ante V.S. respetuosamente me dirijo y digo**:**

I. OBJETO

Vengo en el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, a contestar en legal tiempo y forma el traslado dispuesto por V.S. mediante providencia del **18.05.2026** y notificado mediante cédula electrónica del **03.08.2026**.

II. CONTESTA TRASLADO.

En primer lugar, cabe destacar que la resolución en traslado – la que data del 18.05.2026 – dice en su parte pertinente "*Que, habiéndose realizado un análisis del caso a fin de tratar la medida cautelar peticionada en la causa se advierte que a la fecha se encuentran vigentes las Res. 363/2024 y 601/2024 de la ANAC, las cuales reglamentan los arts. 106 y 107 de la ley 17.285 del Código Aeronáutico. En orden a ello y considerando el objeto cautelar, córrase traslado a ambas partes a fin de que en el plazo de 5 días se expidan al respecto*…".

En relación a ello, cabe destacar que conforme surge del informe de la **Dirección Nacional de Seguridad Operacional de la Administración Nacional de Aviación Civil** identificado como **IF-2026-75316485-APN-DNSO#ANAC** – que se acompaña al presente - , *"El artículo 106 del Código Aeronáutico establecía que la composición de la tripulación de las aeronaves afectadas a la aviación civil será fijada por la Autoridad Aeronáutica, conforme a los convenios internacionales vigentes y atendiendo a las características de la aeronave y del tipo de operación.*

El régimen previsto en el texto original del artículo 107 de la Ley N.º 17.285, que establecía como principio la exigencia de matrícula argentina y admitía excepcionalmente la utilización de aeronaves de matrícula extranjera, fue sustituido por el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º338/2025.

En efecto, la Resolución ANAC Nº 601/2024 abrogó expresamente la Resolución ANAC N. º 363/2024, razón por la cual esta última no se encuentra vigente.

Asimismo, el artículo 106 de la Ley N.º 17.285 (Código Aeronáutico), cuya reglamentación menciona la providencia, fue expresamente derogado por el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 338/2025.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley N.º 17.285 no fue derogado, sino sustituido por el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 338/2025.

En consecuencia, la Resolución ANAC N.º 601/2024 mantiene su vigencia formal como acto administrativo.

No obstante, la derogación del artículo 106 de la Ley N.º 17.285 por el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 338/2025 determina que la reglamentación contenida en dicha resolución respecto de esa disposición legal haya perdido su sustento normativo, subsistiendo únicamente, en lo pertinente, las previsiones relativas al artículo 107 del Código Aeronáutico, en tanto resulten compatibles con la nueva redacción introducida por el artículo 7° del citado decreto.

Las modificaciones introducidas en virtud de del Decreto se enmarcan en el proceso continuo de actualización y armonización de la regulación técnica nacional con los estándares y métodos recomendados (SARPs) de la OACI, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino como Estado contratante del Convenio de Chicago. Dicho proceso es auditado periódicamente por la OACI en el marco del Programa Universal de Auditorías de Supervisión de la Seguridad Operacional.

La aviación civil constituye un servicio público esencial (arts. 11 y 13 del Código Aeronáutico), cuya regulación técnica exige una continua actualización conforme a los

estándares internacionales en materia de seguridad operacional preservados con la vigencia de la Resolución 601/2024.

Por último, esta Dirección Nacional informa que la suspensión del instrumento de carácter estrictamente técnico-operacional en el ámbito de la seguridad de la aviación civil, tiene un impacto directo sobre la seguridad operacional del sistema aeronáutico nacional." (El destacado es propio)

Se pone de relieve que el mentado informe se encuentra embebido a la nota **NO-2026-75324496-APN-DNSO#ANAC de la Dirección Nacional de Seguridad Operacional de la Administración Nacional de Aviación Civil**, la que también se acompaña al presente.

Ahora bien, sin perjuicio de que esta parte insiste en la absoluta improcedencia de la medida cautelar requerida por la parte actora en autos, ratificándose los términos del Informe Art. 4 Ley N° 26.854 elaborado por mi mandante; es menester destacar que conforme lo informa la ANAC, las modificaciones normativas sobrevinientes a la presente demanda, importan la modificación del marco regulatorio que además poseen sustanciales implicancias sobre la pretensión cautelar de autos.

En dicho sentido, se destaca entonces que **a) El art. 106 del Código Aeronáutico fue derogado por el art. 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 338/2025**. La norma cuya suspensión se pretende simplemente ya no existe en el ordenamiento jurídico. De esta manera, nos encontramos ante un claro supuesto de abstracción sobreviniente que priva de objeto a la pretensión cautelar en este punto.

b) El art. 107 del Código Aeronáutico fue sustituido por el art. 7° del DNU N° 338/2025, que le otorgó una nueva redacción. Ello equivale a decir que la impugnación efectuada por la actora respecto al texto introducido por el art. 213 del DNU 70/2023 **ya no se encuentra vigente**. Al igual que ocurre con el caso del Art. 106, las modificaciones normativas aludidas tornan estériles los planteos de la actora respecto a una redacción que ha quedado obsoleta.

En consecuencia, solicito a V.S. tenga presente lo aquí informado, lo que no hace más que reforzar la absoluta improcedencia de la medida cautelar pretendida por la

parte actora.

III. <u>MANTIENE CASO FEDERAL</u>

Para el hipotético e improbable supuesto en que V.S. hiciera lugar a la medida cautelar, venimos a mantener la cuestión federal oportunamente planteada en autos, haciendo expresa reserva de ocurrir oportunamente ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo previsto por el art. 14 de la Ley N° 48, por cuanto la materia tratada en autos pone en juego la inteligencia de normas de naturaleza federal: facultades propias de los poderes instituidos, art. 1, 14, 16, 18, 28, 29, 31, 32, 33, 42, 75 inc. 19, 76, 82, 99 inc. 3 y 116.

A su vez, se encuentran en tela de juicio normas federales como las Leyes N° 26.122 y N° 26.854; como también el DNU N° 70/23. A su vez, una decisión de V.S. contraria a la posición de nuestra mandante se reflejaría en una clara vulneración de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional, y a las facultades propias del Congreso, en particular, la delegación efectuada por el Constituyente en el art. 99, inc. 3. Por último, de prosperar la presente petición, se configuraría un caso de gravedad institucional, razón por la cual, se introduce la cuestión federal también en relación a ello. Al respecto, cabe dejar sentado que la peculiar relevancia de las cuestiones involucradas en los presentes actuados, excede el interés particular de las partes, configurando un supuesto de gravedad institucional, por cuanto se encuentran en juego el principio de división de poderes en su raíz más profunda.

IV. <u>PETITORIO.</u>

Por todo lo precedentemente expuesto, de V.S. respetuosamente solicito:

1.- Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado ordenado por V.S., y se tenga presente lo informado por Dirección Nacional de Seguridad Operacional de la Administración Nacional de Aviación Civil.

2.- Tenga presente la reserva del caso federal.

3.- Oportunamente se rechace la medida cautelar solicitada, con imposición

de costas a la actora.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO GABRIEL TKACHUK
Date: 2026.08.10 10:22:55 ART